



Roj: **SAN 667/2017 - ECLI:ES:AN:2017:667**

Id Cendoj: **28079220012017100013**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2017**

Nº de Recurso: **5/2016**

Nº de Resolución: **11/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MANUELA FRANCISCA FERNANDEZ PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 667/2017,**
STS 39/2018

ROLLO 5/2016 SUMARIO 4/2016 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2

AUDIENCIA NACIONAL Sala de lo Penal Sección Primera

Il'tmo. Sr. Presidente

D. Fernando Grande Marlaska Gómez

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Manuela Fernández Prado

D. Nicolás Poveda Peñas

En la villa de Madrid, el día 17 de marzo de 2017, la sección primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 11/2017

En el sumario nº 4/2016, Rollo de Sala nº 5/2016, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 2, seguido por delito de integración en organización terrorista, en el que han sido partes, como acusador público el ministerio fiscal, y como acusada:

Sandra , con N.I.E. nº NUM000 , nacida en Marruecos el día NUM001 de 1997, hija de Germán y María Dolores . La acusada se encuentra en situación de prisión provisional desde el día 5 de septiembre de 2015. Ha sido defendida por el letrado D. Jacobo Teijelo Casanova y representada por la procuradora Doña Lourdes Cano Ochoa.

Ha sido ponente la magistrada Sra. Manuela Fernández Prado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Juzgado Central de Instrucción Nº 2 inicio las actuaciones como sumario nº 4/2016 dictándose auto de procesamiento el día 13 de septiembre de 2016 contra Sandra .

Con fecha 18 de octubre de 2016 se dictó auto de conclusión del sumario y se remitió el procedimiento a este tribunal.



SEGUNDO- Recibidas las actuaciones en este tribunal se acordó la apertura del Juicio oral, formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales.

TERCERO - Los días 6 y 9 de marzo se celebró la vista oral, con presencia de la acusada, asistida por su letrado, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el tribunal.

CUARTO- El ministerio fiscal calificó los hechos como constitutivos de delito de un delito de integración en organización terrorista previsto y penado en los artículos 572.2 y 571 del C.P . Alternativamente como constitutivos de: a) un delito de captación y adoctrinamiento del artículo 577.2, b) un delito de terrorismo del artículo 575.2 párrafo segundo, c) un delito del artículo 575.3 en grado de tentativa.

Considera responsable en concepto de autora la acusada Sandra , sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Y solicita la imposición de las penas siguientes:

9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 9 años. Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 bis 1 y 2 se impondrá también la pena de inhabilitación absoluta por 10 años superior a la pena privativa de libertad y 6 años de libertad vigilada.

Alternativamente:

a) La pena de 5 años de prisión y multa de 18 meses con cota de 100 euros e inhabilitación absoluta por 10 años superior a la pena privativa de libertad y 6 años de libertad vigilada. b) La pena de 3 años de prisión por el delito del artículo 575.2 e inhabilitación absoluta por 10 años superior a la pena privativa de libertad y 6 años de libertad vigilada. c) La pena de 1 año de prisión y la pena de inhabilitación absoluta por 10 años superiores a la pena privativa de libertad y 3 años de libertad vigilada.

QUINTO- La defensa de la acusada planteó la nulidad de actuaciones y estimó que los hechos, en relación con su defendida, no eran constitutivos de delito y solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

De las Pruebas practicadas en el Juicio han quedado acreditados los **SIGUIENTES HECHOS, QUE SE DECLARAN PROBADOS:**

I.-

Sandra , nacida el NUM001 de 1997, en Marruecos, de nacionalidad marroquí, en el año 2013 residía en España, en la localidad de Gandía, disponía de NIE y permiso de residencia NUM000 , y estudiaba en el IES DIRECCION000 , de esa localidad.

Desde primeros del año 2015 Sandra se fue radicalizando en sus convicciones religiosas y políticas, y empezó a hacer público en las redes sociales que compartía los postulados de DAESH (transliteración del acrónimo árabe formada por las mismas palabras que componen ISIS, Estado Islámico de Irak y Siria, con las siglas en inglés), y a insertar mensajes dirigidos a exponer la conveniencia de hacer la yihad. En ese momento se empezó a plantearse emigrar a una zona de conflicto controlada por el Estado Islámico, para contraer matrimonio con un muyahidín, como forma de llevar a cabo su propia yihad.

El Estado Islámico no sólo trata de captar combatientes en todo el mundo a través de las redes sociales, sino que también a jóvenes mujeres musulmanas, a las que trata de atraer para que se conviertan en esposas y madres de muyahidines, facilitando la ocupación de los territorios controlados por sus combatientes, les promete una vida honorable bajo la ley de la Sharía, sin desdeñar que puedan ser llamadas a luchar en primera línea en caso de que fuese necesario.

Entre los meses de mayo a junio de 2015 Sandra viajó a Marruecos por motivos familiares, y allí entró en contacto con personas con las que fue afianzando sus convicciones extremistas y su decisión de desplazarse al Estado Islámico. Fue informada de que el viaje se debía realizar a través de Estambul, donde un hermano coordinador recogía a los desplazados para llevarlos a Siria.

A su vuelta a España siguió difundiendo, pero ya con mayor proliferación, fotografías y videos en las redes sociales, utilizando sus perfiles en Facebook y Twitter, o mediante YouTube y Google +, imágenes de propaganda del Estado Islámico, en las que se veía a sus miembros armados, incluso a mujeres, presentándolos como héroes y mártires, así como ejecuciones de infieles o traidores, al mismo tiempo hacía un llamamiento de llevar a cabo la yihad con comentarios como: *¿ hasta cuándo vais a estar sentados? ¿No veis las aleyas que incitan a la yihad, al combate, a la movilización?*

Además, mantuvo contactos a través de las redes sociales y por teléfono con distintas personas tanto en España, como en otros países, Marruecos, Argelia, o incluso Siria. En esas conversaciones Sandra exponía que ella estaba decidida a desplazarse y animaba a sus interlocutores para hacerlo, facilitaba información sobre la forma de realizar el viaje, e incluso en algún caso llegó a ofrecerse a mandar el dinero necesario para el billete. Otras veces daba consejos como que no convenía llevar mucho dinero para evitar ser descubierto, y que lo que el Estado necesita no era dinero sino muyahidines.

En el mes de julio de 2015 accedió a la sala de chat denominado PALTALK, donde se definió como defensora del Estado Islámico, y le facilitaron un enlace para acceder a otra sala de chat denominada "Los partidarios del Califato Islámico". Estos chats de acceso restringido son manejados por miembros del DAESH y utilizados para defender sus postulados, legitimar sus actividades terroristas y captar nuevos miembros.

En el mes de agosto de 2015 renovó el pasaporte y empezó a insertar en su perfil los días 28 de agosto y 1 de septiembre mensajes de despedida: *cerrado, Recordadme con una oración, la cuenta está cerrada durante un momento y volveré... y si no vuelvo perdonadme ¡Qué Allah os de felicidad a todos!*

El 5 de septiembre fue detenida en su domicilio de Gandía.

II.-

Concretamente Sandra publicó en su perfil de FACEBOOK con el Nickname DIRECCION001 , que posteriormente cambió por DIRECCION002 , que significa "con el permiso de Allah", lo siguiente:

El día 13.03.2015 una fotografía con una mano que sujeta un pasaporte con el emblema del DAESH con la torre Eiffel al fondo. Cuando un usuario le pregunto porque ponía la bandera del DAESH, le contesto que ponía la bandera de la unicidad.

El día 14.03.2015 una caricatura de una mujer con nicab, que se agarraba con los brazos a un avión en vuelo, avión que llevaba el símbolo del DAESH, con un texto en árabe que decía: *llevadme con vosotros al Estado Islámico*.

En la misma fecha una caricatura de una mujer con nicab caminando con un hatillo de colores al hombro, con el texto en árabe "me irá u os arrepentiréis".

En el mes de julio de 2015, a raíz de haberle cerrado FACEBOOK el perfil anterior por su contenido, creó otro con el mismo Nickname DIRECCION002 en el que colgó una foto de un muyahidín armado con el texto en árabe: " *si querer layihad es un crimen, pues que diga el mundo entero que soy un criminal*". Un video con una decapitación de un prisionero llevada a cabo por integrantes del DAESH, con una leyenda en árabe diciendo que el terrorismo es un deber. También inserto fotografías de mujeres vestidas con nicab, portando armas y la bandera del DAESH. Este perfil también fue cerrado en agosto de 2015, por los mismos motivos.

En agosto de 2015 abrió un nuevo perfil con el nombre de DIRECCION003 en el que puso una caricatura de una mujer con un cinturón bomba. Al haber levantado cierta polémica sobre la inmolación insertó comentarios criticando las persecuciones de las que son objeto los musulmanes, diciendo que se está violando a hermanas en cárceles iraquíes, y que en España, Francia e Italia se está prohibiendo la vestimenta islámica y se está vigilando a cada barbudo "¿ Hasta cuándo vais a estar sentados?" "¿No ves las aleyas que incitan a la yihad, al combate y a la movilización? ¿Qué hacemos con todo eso"

En el canal de YouTube a su nombre descargó un video con los símbolos del DAESH, en que aparece un hombre enarbolando su bandera, así como una reunión de sus miembros armados, preparatoria del ataque que hacen posteriormente contra un puesto del ejército sirio. Este video fue visualizado por un total de 207.899 usuarios. Además, conservaba gran número de videos con contenido relativo al Estado Islámico recibidos de otros usuarios.

En TWITTER creo el perfil DIRECCION004 , con el nickname DIRECCION002 , donde recibió distintas imágenes de integrantes del Estado Islámico en los que escribió: *Que Allah ayude a los muyahidines para lograr vuestras cabezas.*

En el canal Google + con el nombre DIRECCION003 hizo comentarios a los videos que publicaba en YOUTUBE, con los enlaces correspondientes. Entre ellos los siguientes:

Al video titulado "Un mártir de los soldados del Estado Islámico" le puso el comentario *Allah es grande. Que Allah te acepte como héroe* . Al video "Esos son los soldados del Estado Islámico..." le puso: *permanece y se extiende, con el permiso de Allah. Que Allah os dé la vitoria, leones de Allah* .

Al video "Riete con los myahidines chechenos..." le puso: *héroes, que Allah os dé la vitoria*. Al video "Los poderes de los medios de comunicación del Estado Islámico y sus técnicas" le puso: *Nos basta el orgullo del nombre*



del Estado, en boca de mayores y pequeños". Al video "La dignidad de un mártir sacude las montañas..." le puso: Volved a Allah, aquellos que decís que los muyahidines del Estado Islámico están fuera de la ley de Allah.

III.-

El 5 de septiembre de 2015 se llevó a cabo el registro del domicilio de Sandra en la localidad de Gandía CALLE000 n. NUM002 piso NUM003 , puerta NUM004 . En el registro se incautó una hoja manuscrita en árabe, escrita por la acusada en la que, invocando versículos del Corán, legitima el cortar cabezas o degollar a los infieles.

Se intervino un ordenador, así como sus dos teléfonos móviles, marcas LG y Sony Xperia, y la cantidad de 48.545 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- En primer lugar, deben examinarse las alegaciones de la defensa sobre la nulidad del procedimiento.

La defensa plantea la nulidad por los siguientes motivos:

a) Por tratarse de una investigación prospectiva y un rastreo generalizado, lo que califica de pesquisa general prohibida.

La investigación de la Guardia Civil se inició mediante un rastreo en internet, consta en el folio 5 y así lo han ratificado los testigos, instructor y secretario de los atestados. Pero esta labor en las redes sociales públicas entra dentro de las funciones que corresponden legalmente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. El artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dentro de sus funciones establece: prevenir la comisión de actos delictivos; e investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables. Las fuerzas y cuerpos de seguridad patrullan por la Red del mismo modo que sus agentes patrullan por las calles. No se puede confundir esta investigación legítima por los lugares públicos de las redes sociales, con una investigación prospectiva prohibida cuando afecte a los derechos fundamentales, ya sea al secreto de las comunicaciones, a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio, reconocidos en la Constitución.

Esta labor de vigilancia virtual en la Red tiene una importancia fundamental, porque son muchos y muy graves los delitos que se cometen a través de Internet, afectando en muchas ocasiones a las personas más vulnerables. Además resulta esencial para luchar contra el terrorismo de tipo yihadista, que utilizan las redes sociales para difundir sus proclamas y para captar adeptos, buscando además atemorizar a la población.

No concurre este motivo de nulidad.

b) Por falta de motivación del auto inicial de interceptación de las comunicaciones, al haberse ocultado al juez la existencia de una investigación

simultánea sobre una persona conocida de la acusada llamada Elsa ; y vinculado a este motivo por violación del derecho a un proceso con todas las garantías y proscripción de indefensión. Al seguirse separadamente los procedimientos -a juicio de la defensa- se ha roto la continencia de la causa, vulnerándose la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal, implementó la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales -entró en vigor el 28 de octubre de 2015-. La mayor parte de los derechos que recoge la directiva ya constaban en nuestra L.E.Crim. pero con su transposición se lleva a cabo un refuerzo de las garantías del proceso y se complementan para adaptarlo a la normativa europea, haciendo mención expresa al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

En este caso no existe en este procedimiento material probatorio alguno que se haya ocultado a la defensa. Tampoco lo pretende la defensa, que basa su alegación en que podría ser relevante conocer lo que hay en el procedimiento seguido contra Elsa . De modo que no se trata de pruebas que aquí se hayan empleado contra la acusada. Esto nos sitúa ya fuera de la infracción del derecho de acceso a los materiales del expediente, consagrado en la Directiva invocada.

Pero además tampoco se observa que por parte de la Guardia Civil que instruyó el procedimiento se haya ocultado la relación de la acusada Sandra con Elsa , tampoco la existencia de otra investigación del Cuerpo Nacional de Policía. De las declaraciones de los testigos guardias civiles, instructor y secretario del



atestado, se desprende que las investigaciones las iniciaron ellos en relación con la ahora acusada, y que fue con posterioridad cuando descubrieron que una persona que se relacionaba con ella, Elsa , estaba siendo investigada por la policía, teniendo entonces las reuniones de coordinación y comunicándolo al juzgado.

Efectivamente nada hace temer que cuando la Guardia Civil solicita del juez las primeras intervenciones le esté ocultando datos:

1º) La investigación se inicia en abril de 2015. En ese informe inicial de la guardia Civil se indica como la investigación de los perfiles que interactuaban con el perfil de la acusada (DIRECCION001) les llevó al usuario DIRECCION005 identificando a Elsa . En auto de 11 de mayo de 2015 el juez central de instrucción acuerda solicitar de FACEBOOK la información de las dos páginas. De mayo a junio el perfil de Sandra estuvo inactivo, coincidiendo con la estancia de la acusada en Marruecos.

2º) En oficio de 10 de julio de 2015, folio 126, la Guardia Civil solicita la intervención de las comunicaciones del teléfono utilizado por la acusada Sandra . En esa solicitud se expone el contenido del perfil de la acusada, reproduciendo su contenido. Después del informe fiscal, en auto de 15 de julio de 2015, folio 147 se acuerda la intervención del teléfono.

3º) En oficio de 6 de agosto de 2015 dentro de la información que se facilita con las conexiones de la acusada se incluye la mención de que dentro de sus amigas los nuevos perfiles, que va abriendo al cerrarse los anteriores, siguen incluyendo a Elsa como amiga.

4º) En septiembre de 2015 se solicita el registro del domicilio de la acusada en Gandía, los mensajes enviados por la acusada hicieron temer que tratase de desplazarse ya a la zona de conflicto controlada por el DAESH. Se autoriza en auto de 4 de septiembre de 2015, folio 329, y al día siguiente se lleva a cabo la detención.

5º) En la ampliación del atestado que se inicia en septiembre de 2015 y se entrega en enero de 2016 -folio 1044 y ss-, ya se comunica al juez, que otras personas Felipe y Elsa , que se relacionaban con la entonces investigada, habían sido detenidas por el Cuerpo Nacional de Policía el 4 de octubre de 2015, en las Diligencias Previas 2/2015 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y otra persona más, Encarna , había sido detenida el 28 de noviembre de 2015 en las Diligencias Previas 131/2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 -folio 1101-. Se reitera en el folio 1132.

De modo que desde enero de 2016 ya constan en el procedimiento los datos precisos de la investigación relativa a Elsa , y la identificación de las diligencias previas que se referían a ella. Pese a tener esta información la defensa no solicitó diligencia alguna, ni propuso prueba en este sentido, por lo que carece de fundamento que ahora pretenda que no tuvo la oportunidad de pedir la acumulación de las causas, o que se alegue indefensión, por no conocer el contenido de esos procedimientos. Dice la defensa que Elsa puede ser, no sólo un agente encubierto, sino además provocador del delito, por estar en libertad. Pero no existe el más mínimo indicio de que así sea, esta alegación carece de base, lo que nos encontramos es con dos procedimientos pendientes, en los que los procesados -personas que han tenido relación con la aquí acusada- se encuentran en libertad provisional.

Por otro lado, los hechos que se atribuyen a la acusada son básicamente individuales, por lo que no cabe temer que se este rompiendo la continencia de la causa y no existe riesgo de sentencias contradictorias sea cual sea su resultado. Aquí se enjuicia su pertenencia o colaboración -y otras conductas relacionadas- con la organización terrorista del Estado Islámico, que no puede venir determinada porque otras personas, aunque sean conocidas suyas, también lo sean.

Otras impugnaciones:

El Ministerio Fiscal había solicitado que estuviesen preparados para ser exhibidos, con auxilio de un traductor, unos vídeos y fotografías durante el interrogatorio de la acusada. Al manifestar la acusada que sólo iba a contestar a su defensa, el Ministerio Fiscal mantuvo la petición, y así lo admitió el tribunal, pese a la protesta de la defensa. Con la exhibición en ese momento se facilitaba que la acusada pudiese dar las explicaciones oportunas sobre ese material, lo que en uso de su derecho a no declarar optó por no hacer. Pero no puede aceptarse que su exhibición en ese momento y no en el de la prueba documental le haya causado indefensión.

La comprensión del sonido de esos vídeos y de los textos en árabe insertados en algunas fotografías se facilitó al tribunal con la intervención en ese acto de la traductora propuesta por el Ministerio Fiscal. No se llevó a cabo una traducción íntegra del contenido de las canciones o de los textos, no hubiese sido posible en ese momento, pero sí un resumen de su contenido. La defensa también alegó indefensión por no haber conocido de antemano su contenido, pero no es así, en esos términos generales ya se había indicado su contenido en el atestado, folio 458. En cualquier caso, se trata de imágenes realmente ilustrativas en cuanto a su contenido, sin necesidad de entender la letra de los cánticos, ni los textos en árabe.

SEGUNDO- Sobre la prueba de los hechos:

La acusada Sandra a preguntas de su defensa dijo que no pertenecía a ninguna organización terrorista y que ella no había captado a nadie, pero sí que ella había sido captada. Negó haber tratado de viajar a Siria, y que cuando hablaba de riñones era porque su tío en Marruecos necesitaba un trasplante, y que ella podía ser donante. Que su amiga Elsa fue quien le habló del DAESH y quien la convenció para ponerse burka, pero que sólo lo había llevado unos días.

Aunque en el acto del juicio oral la acusada no ha querido declarar sobre los perfiles sociales que han dado lugar a este procedimiento, ni explicar su contenido o el del material intervenido, se ha estimado acreditado que ella era la administradora y usuaria de esos perfiles con base en las siguientes pruebas:

El instructor y el secretario de los atestados, miembros de la Guardia Civil, comparecieron como testigos en el acto del juicio oral, ratificando su contenido y manifestando que la investigación se inicia a raíz de unas imágenes en un perfil de Facebook, que localizan en un control rutinario, en marzo de 2015, y como llegaron a localizar la IP y a identificar a la acusada. Las tres imágenes que les alertaron inicialmente constan en los folios 6, 7 y 8, con sus comentarios. En una de ellas la caricatura de una mujer con nicab trata de cogerse a un avión que lleva el símbolo del DAESH, con un texto en árabe que dice: llevadme con vosotros al Estado Islámico. En otra aparece una caricatura

de una mujer con nicab caminando con un hatillo de colores con el texto en árabe "me iré u os arrepentiréis". La tercera es una fotografía con una mano que sujeta un pasaporte con el emblema del DAESH con la torre Eiffel al fondo. En las caricaturas el vestido no llega a los pies de la figura, lo que sirve de base a la defensa para pretender no pueden identificarse con un contenido yihadista. Sin embargo, aunque no sea rigurosa la reproducción de una nicab, y se pinten unos palitos a modo de piernas, uniendo el dibujo al texto no cabe dudar de su significado. Ponen de manifiesto un deseo en marzo de 2015 de la autora para incorporarse al DAESH, y también que recuerda a esta organización terrorista en relación con la ciudad de París, lo que concuerda con que dos meses antes se había producido el atentado contra el semanario satírico francés Charlie Hebdo. El perfil lleva un nombre concordante con el de la acusada DIRECCION001 , y anteriormente había aparecido datos personales, como la localidad Gandía y el instituto donde estudiaba. La información recibida a petición judicial de la compañía FACEBOOK IRELAND LTD, permitió llegar al número de teléfono utilizado por la acusada, lo que hizo posible que se acordase la intervención de sus comunicaciones, como ya ha quedado señalado.

Tras las intervenciones telefónicas se confirmó la identificación ya establecida de la acusada. También permitieron ir detectando los nuevos perfiles que la acusada creaba cuando le cerraban el anterior. Pero además en el momento de su detención en septiembre de 2015, se intervino un ordenador, y dos teléfonos móviles, marca LG y Sony Xperia, utilizados para mantener las comunicaciones y los contactos en las redes sociales, con su historial de contactos, como se desprende del informe pericial ratificado en el acto del juicio oral, de miembros del grupo de informática Forense de la Guardia Civil, folio 1209 y siguientes (1.257).

Por todo ello se estima probado que la acusada tenía el canal de YouTube, los perfiles de Facebook y de Twitter que se le atribuyen. Pero además Sandra prestó declaración tras su detención ante el Juez Central de Instrucción, el 7 de septiembre de 2015 asistida de letrado y de intérprete. Consta su grabación en CD en el tomo II. En esa declaración reconoció las cuatro cuentas o perfiles de Facebook, también la cuenta de YouTube y de Twitter, aunque negó haber colgado videos, también admitió que se había estado informándose a cerca del DAESH y reconoció que estaba pensando viajar a Siria, aunque no se encontraba todavía preparada. Sobre el documento en árabe manuscrito que se encontró en su domicilio admitió que lo había escrito ella, pero eran cosas que había visto por Internet y de las que pensaba informarse.

En cuanto a su actividad en la red y al contenido de esos perfiles en el acto del juicio oral vimos varios videos y fotografías. En uno de ellos se veían aviones tirando bombas y sus efectos devastadores, al tiempo que se oían canticos llamando a llevar a cabo la yihad, como el camino que hay que seguir. Después aparece la imagen de un prisionero que cuenta que ha pasado información a la alianza internacional traicionando a los suyos, prisionero que finalmente es ejecutado de un tiro por un niño. En el segundo se observa un entrenamiento militar en una zona de desierto de miembros del DAESH, con sus banderas. También se exhibieron fotografías de miembros del DAESH, incluidas mujeres armadas, haciendo el signo del Estado Islámico.

A este material se une el que figura reproducido en las actuaciones a lo largo de los atestados, que han sido ratificados, y del análisis de los elementos informáticos y teléfonos intervenidos a la acusada en su detención, que han sido objeto de prueba pericial, también ratificada en el juicio oral. En el folio 443 constan los comentarios publicados el 13 de agosto de 2015 en su perfil diciendo que se está violando a hermanas en cárceles iraquíes, y que en España, Francia e Italia se está prohibiendo la vestimenta islámica y se está vigilando a cada barbudo. "¿Hasta cuándo vais a estar sentados?" "¿No ves las aleyas que incitan a la yihad, al combate y a la movilización? ¿Qué hacemos con todo eso"



En definitiva, todo este material tiene un único sentido, presentar como heroico el combate que bajo la bandera del DAESH se está llevando a cabo en todo el mundo, y llamar a los musulmanes a hacer la yihad.

Pero la acusada no se limitó a colgar este material en sus perfiles públicos, sino que además mantuvo numerosas conversaciones por teléfono o por las redes sociales con determinadas personas expresando su apoyo al DAESH y su disposición a viajar para unirse a ellos, al menos para casarse con un muyahidín. Son muy numerosas las que constan en el procedimiento, sólo vamos a mencionar una parte de ellas. Estas conversaciones no pudieron ser oídas en el acto del juicio oral, porque están en árabe, pero el Ministerio Fiscal las designó expresamente y propuso su lectura, salvo que la defensa no la considerase necesaria, como ocurrió. La traducción no es literal, pero sí lo son las frases más relevantes, que son las que se han tenido en consideración. A lo largo de los meses que duraron las intervenciones telefónicas se puede percibir como la acusada va superando las dudas que tenía inicialmente hasta tomar la determinación de desplazarse al territorio ocupado por el Estado Islámico, para casarse con un muyahidín, pese a la oposición de sus padres, este planteamiento se afianza tras su estancia en Marruecos. Pero además trata de influir en sus interlocutores a favor de esa determinación, da consejos y recomendaciones para llevar a cabo el viaje con más seguridad:

En el folio 1081 en el mes de marzo de 2015 aparece la conversación que Sandra mantiene con otra mujer en un chat. Ésta mujer dice tener dudas porque le han dicho que el Estado Islámico viola a sus mujeres y Sandra le dice que eso es mentira y que son comentarios para manchar la imagen del Estado.

En el mes de junio Sandra habla por teléfono con una persona en Marruecos a la que explica que su madre no la deja irse a una zona de guerra, pero el Estado Islámico es su sueño y será su fin con el permiso de Allah. En el mes de julio Sandra ya le dice a la misma persona que lo importante es comprar un billete a Estambul, que en el aeropuerto unos hermanos coordinadores te llevan al Estado y finalmente en otra conversación le cuenta que ella se ha puesto de acuerdo con una hermana del Líbano para emigrar juntas y que su madre quiere que vaya a estudiar a Marruecos, porque no sabe que allí empezó todo. Se encuentran en los folios 1072 y ss.

En otras conversaciones habla con una mujer en Marruecos, Casilda, y ambas hablan de emigrar, pues una hermana de Casilda ya está en Siria. En las primeras conversaciones en el mes de junio -folio 479- Sandra dice que no está preparada y que está confusa. El día 7 de julio Sandra recomienda a Casilda que vaya sin velo, como si fuese de turismo, y que coja billete de ida y vuelta, aunque sea muy caro. El 9 de julio de 2015 como Casilda le confiesa problemas económicos Sandra se ofrece a mandarle dinero para el billete de avión, cuando vuelva a España -entonces se encontraba en Marruecos-. Consta en el folio 1079. En ese momento Sandra dice que la operación de riñón, de su tío es lo único que le detiene. Ese mes hay mensajes en whatsapp con la hermana de Casilda, que se encuentra en Siria, Sandra está preocupada porque sus padres no le dan permiso para desplazarse, ni para contraer matrimonio, así que la otra joven le indica que el matrimonio puede hacerse con el permiso del tutor que le pondrán al llegar a Siria -folio 1080-.

En el mes de junio tiene una conversación con un individuo que se encuentra en Argelia, hablando de la necesidad de tomar precauciones para no ser detenidos - folio 1084-.

En el mes de junio Sandra habla con una persona de Tetuán, y le dice como desde Marruecos es más fácil la salida y que debe encontrar un coordinador y comprar billete a Estambul, donde el coordinador le podrá recoger y llevarle al Estado de forma segura -folio 1085-.

En el mes de julio Sandra tiene una conversación con una persona en Marruecos, con la que previamente había hablado de la necesidad de desplazarse, a la que Sandra indica que no lleve cantidades grandes de dinero, para evitar que les descubran, y que lo que el Estado necesita no es dinero sino muyahidines -folio 1083-.

Los mensajes que inserta a modo de despedida los días 28 de agosto y 1 de septiembre de 2015 en su perfil de FACEBOOK, constan en el folio 320.

En el registro de su domicilio se encontró una hoja manuscrita que consta traducida en el folio 96, anexo 2º, pieza separada. La intérprete ha ratificado la traducción en el acto del juicio oral. Los peritos en grafística de la Guardia Civil han ratificado el informe que consta al folio 1018 y que concluye por afirmar que Sandra es la autora de ese escrito. Han expuesto como han tenido que aprender escritura árabe -aunque no comprendan en su integridad el sentido-, para poder hacer este tipo de informes. Pese a las protestas de la defensa, el tribunal no tiene dudas de la fiabilidad de la conclusión que arroja. Han contado con un texto con una cierta extensión, lo que contribuye a afianzar sus conclusiones, aunque se trate de escritura árabe, y la rigurosidad de los protocolos seguidos se desprende del contenido del propio informe. Pero es que además la acusada en la declaración prestada ante el juez de instrucción reconoció que lo había escrito ella, como ya se ha indicado, al mencionar esa declaración. Da una explicación, que eran cosas que había copiado de internet para poder comprobarlas. Pero aunque es posible que Sandra se hubiese apoyado en alguna publicación de corte



hiyadista encontrada en la Red, no concuerda un texto tan extenso con que solo buscarse informarse, y resulta ilustrativo de la deriva extremista y violenta que alcanzaron sus convicciones.

En el folio 1135 consta una diligencia, que fue ratificada en el acto del juicio oral, que justifica que en el análisis del teléfono Sony se localizó una conversación de Sandra en el chat de PALTALK en la que ella se define como defensora desde hace tiempo del Estado, por lo que a continuación le facilitan el enlace a la sala de chat denominada "Los partidarios del Califato Islámico". En este chat, que tiene 11.259 usuarios, aparece la imagen del líder del Estado Islámico Lucio (o Octavio). Este es el nombre que adoptó Jose Enrique, uno de los sucesores de Juan María. Precisamente en mayo de 2015 este líder hizo público un mensaje grabado difundido por las redes sociales en el que afirmaba que ningún musulmán tiene excusa para no emigrar hacia el Estado Islámico. Ello permite estimar probado que la acusada contactó con este chat, manejado por miembros del DAESH, y dirigido a justificar el yihadismo y buscar nuevos adeptos.

Por todo ello el Tribunal considera probados los hechos en la forma antes indicada.

TERCERO- Calificación jurídica:

La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015, entro en vigor el 1 de julio de 2015 (disposición final tercera). Como se expone en su Preámbulo la reforma trata, sin perder la perspectiva de tipificar las conductas realizadas por las organizaciones o grupos terroristas, de dar respuesta al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas a que se refiere la Resolución 2178, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En esa Resolución se condena el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, la violencia sectaria, y la comisión de actos terroristas por combatientes terroristas extranjeros, y se "exhorta a todos los Estados Miembros a que, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, cooperen en las iniciativas para enfrentar la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, lo que incluye prevenir la radicalización conducente al terrorismo y el reclutamiento de combatientes terroristas extranjeros..." , entre ellos niños, evitar que los combatientes terroristas extranjeros crucen sus fronteras, obstaculizar y prevenir la prestación de apoyo financiero a los combatientes terroristas extranjeros, y concebir y poner en práctica estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración de los combatientes terroristas extranjeros que regresen".

Sigue el preámbulo de la L.O. 2/2015 indicando como el terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Sus mensajes y consignas se difunden por medio de internet y especialmente mediante las redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizar un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados.

El ministerio fiscal califica los hechos en primer lugar como constitutivos de un delito de integración en organización terrorista del art. 572.2 y 571 del C.P. y sólo de forma alternativa considera que podrían ser constitutivos de los siguientes delitos: a) Colaboración con organización terrorista, en su modalidad de captación y adoctrinamiento, del art. 576.3 del C.P.; b) terrorismo del art. 575.2 párrafo 2º; c) delito del art. 575.3 en grado de tentativa.

El delito de integración y el delito de colaboración:

La integración, cuando no se trata de fundadores, promotores u organizadores se contempla en el art. 572, párrafo 2º, del C.P., que establece una pena de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación, para los partícipes activos o los que formen parte de la organización. Aunque el precepto menciona a los que participen activamente y a los que formen parte de la organización o grupo, como si se tratase de dos categorías distintas, sin embargo, en la práctica resulta difícil establecer tal distinción. No parece fácil identificar el hecho de formar parte de la organización, si no es a través de una participación activa. Parece que el legislador trata de configurar un tipo abierto que pueda abarcar toda forma de integración, pero siempre tendrá que existir una vinculación estable y permanente.

En definitiva, los integrantes son miembros activos, personas que intervienen activamente en la realización de las acciones delictivas que constituyen la finalidad de la organización. Pero esta intervención activa no equivale a la autoría de dichos delitos, pues es posible apreciar la pertenencia a la organización como integrante cuando se desempeñan otras funciones diferentes como consecuencia del reparto de cometidos propio de cualquier organización.



Frente a los integrantes, que mantienen vínculos estables y permanentes con la organización, estando sometidos a su disciplina, los colaboradores no mantienen este tipo de vínculos, sino que llevan a cabo una actividad puntual u ocasional.

El delito de colaboración con banda armada, actualmente contemplado en el art. 577 del C.P., consiste en poner a disposición de la misma determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que la organización obtendría más difícilmente -o en ocasiones le sería imposible obtener-, sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, se la proporcionan. El nº 2 del art. 577 -redactado por la L.O. 2/2015- amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas como la actuación de los grupos o células -e incluso de las conductas individuales- que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas

En este caso se ha estimado probado que Sandra a raíz de ir radicalizándose en sus convicciones religiosas empezó a hacer público su apoyo al DAESH y a difundirlo en la Red. Pero no sólo se ha estimado probado que hizo público un contenido que presentaba al Estado Islámico como heroico, sino que además hizo llamamientos a llevar cabo la yihad, y mantuvo contactos con individuos concretos a los que facilitó información, ayuda y hasta consejos sobre la forma de desplazarse a las zonas de conflicto, y estaba en contacto en chat restringidos con líderes de esta organización. Al mismo tiempo fue tomando la determinación de desplazarse ella misma. Esta conducta se inició en el mes de marzo de 2015 pero con cierta tibieza, y se acrecentó a lo largo de los meses de julio y agosto, hasta la detención el 5 de septiembre. Este tiempo, aunque no es despreciable, tampoco es lo suficientemente prolongado para considerar que nos encontramos ante una persona que llegó a tener una vinculación estable y permanente con el Estado Islámico suficiente para estimarla integrante. Parece que su comportamiento responde a la previsión del art. 577.2 del C.P. antes expuesto, y que se trata de una colaboradora del DAESH, en su modalidad de llevar a cabo actividad de captación, idónea para incitar a la incorporación a esta organización terrorista.

Por ello se estima que los hechos son constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista del art. 577.2 del C.P. y no de un delito de integración.

Los nuevos tipos del artículo 575:

El ministerio fiscal, en su petición alternativa, considera que el delito de colaboración concurre con otros dos delitos, el auto adoctrinamiento del art. 575.2 y el delito de trasladarse a territorio extranjero controlado por organización terrorista del art. 575.3 en grado de tentativa.

El artículo 575 -redactado por la L.O. 2/2015- incluyen tres conductas distintas:

- a) El capacitarse para cometer delito de terrorismo recibiendo adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate.
- b) El adoctrinamiento pasivo: Prepararse ideológicamente o adiestrarse por sí mismo, con especial referencia al que se lleva a cabo a través de internet. Se exige una nota de habitualidad o lo que es lo mismo un acceso reiterado y repetido, persistente en el tiempo, y un elemento finalista, esto es que este dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines.
- c) Trasladarse o permanece en territorio extranjero controlado por una organización terrorista a estos fines: incorporarse o colaborar con la organización o grupo terrorista.

Con estas conductas, castigadas con una pena de prisión de dos a cinco años el legislador ha adelantado las barreras de protección frente a conducta que implican una elevada peligrosidad por la amenaza que supone el terrorismo individual de tipo yihadista. Sin embargo, en este caso no cabe individualizarlas, distinguiéndolas de la colaboración, tipo penal sensiblemente más grave, que se estima. El sujeto colabora -o en otro caso se integra- con una organización terrorista porque comulga con sus planteamientos, lo que implica que antes ha tenido que adquirirlos, por sí mismo o gracias a otros. De modo que la condena del auto-adoctrinamiento que este precepto contempla se ve absorbida en una progresión natural por el delito de colaboración.

En cuanto a la conducta del párrafo 3, trasladarse o establecerse en un territorio extranjero, se exige que el traslado tenga la finalidad de incorporarse o colaborar con la organización del terrorista, y tampoco puede aplicable cuando, como en este caso, la integración o la colaboración ya se viene produciendo. Sandra ya es una colaboradora del DAESH, y el que además tuviese la intención de trasladarse al territorio controlado por el Estado Islámico se ve absorbida por la colaboración que ya esta llevando a cabo.

Por ello procede su absolucón por los delitos de auto-adoctrinamiento y de tentativa de desplazamiento a zona de conflicto.



QUINTO- La acusada es responsable en concepto de autora por haber llevado a cabo la acción típica, art. 28 del C.P .

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para concretar la duración de la pena debemos tener en cuenta que la prisión va de 5 a 10 años. Aunque la acusada mantuvo la conducta delictiva durante cierto tiempo, se trata de una persona muy joven cuando cayó en las redes del yihadismo, movida por desviaciones de sus convicciones religiosas. El ministerio fiscal por este delito solicita la imposición de la pena mínima de 5 años, por lo que esa es la que cabe imponer.

La multa, teniendo en cuenta el dinero que fue intervenido y que consta al folio 494, del que se desprende una cierta capacidad económica, se estima procedente en 18 meses, con una cuantía de 150 euros. También procede imponerle la inhabilitación absoluta que alcanzará hasta los seis años siguientes al de duración de la pena privativa de libertad, y la libertad vigilada durante 5 años, recogidas en el art. 579 bis siendo su extensión mínima.

SEXTO- A toda persona penalmente responsable de un delito o falta procede imponerle el pago de las costas, a tenor de lo previsto en el art. 123 C.P . declarando de oficio la parte proporcional a los delitos objeto de absolución.

FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que, debemos condenar a Sandra como autora de un delito de colaboración con organización terrorista a la pena de 5 años de prisión, con inhabilitación absoluta que alcanzará hasta los seis años siguientes al de duración de la pena privativa de libertad, y libertad vigilada durante los 5 años; y al pago de la cuarta parte de las costas.

Que debemos absolver a Sandra de los delitos de integración en organización terrorista, auto-adoctrinamiento y tentativa de desplazamiento a territorio extranjero controlado por organización terrorista, de los que también era acusada, declarando las tres cuartas partes de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta sala en plazo de cinco días desde la última notificación

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en la forma de costumbre. Doy fe.